amontandose tambien en un duplo do los repectadores o I municipal de coladores, alante de consecutivos de consecutivos de consecutivos de consecutivos de consecutivos de consecutivos, toda tarita que sarvieran de consecutivos, toda tarita que sarvieran de consecutivos de consec

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 4 de Enero de 1857.

Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Libreria de Rodriguez calle de Orates, à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

-cateinianh Adametra-

. Art. 114. Si las fibricas se ballo:

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 29 de Diciembre último lo que sigue.

El Ilmo. Sr. Subsceretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente mes la Real órden siguiente.

»Ilmo. Sr.=El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con esta fecha de Real orden, lo siguiente.= Exemo. Sr. No habiéndose dado cumplimiento por el Capitan General de Valencia á la Real órden de 8 de Noviembre anterior, que declara sujetos á los aforados de Guerra al pago de la Derrama general, fundándose en que ha elevado sobre este punto una consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre la cual no ha recaido resolucion, y siendo graves los obstáculos á que pudiera dar lugar este incidente, entorpeciéndose la puntual recaudacion de los cupos que han optado por el repartimiento para hacerlos efectivos: S. M. se ha servido mandar que se recomiende á V. E. el que con la brevedad posible se comunique por el Ministerio de su cargo la referida Real órden á las autoridades militares de los Distritos para su cumplimiento. De la propia Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondiendientes.=Lo que de la misma Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, transcribo á V. I. para los propios fines, y como resolucion à su consulta de 11 del actual.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y para que se sirva dar conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia de dicha Soberana disposicion para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Valladolid 2 de Enero de 1857.=Francisco del Busto.

ciones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION.

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 45 del corriente.

on em sal oby commence is sensitive of the community of t

CAPITULO VII.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

ART. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 5.°, y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar, ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

ART. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Ant. 80. Si del aforo y liquidación resultáre que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 5.°, ó extraido de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán

á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

CAPITULO VIII.

Depósitos administrativos.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, prévia siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 85. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administración, cuando se presenten géneros al depósito que se hallen bajo su vigilancia y eustodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distinción de envases, el peso de cada uno y sus mareas, especies qué contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaración, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administración.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marea la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la población,

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres días de haber

tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núra. 4.º

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos alministrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.°, guardando la misma proporcion en las extracciones.

La duración de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art, 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las es pecies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Sindico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administración en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y prévias las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun euando no experimenten avería, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este: y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que espresa el ar-

tículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPÍTULO IX.

Ferias y Mercados.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver à introducirse, à fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulta.

CAPITULO X.

Derechos módicos.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádrupla del consumo calculado já la misma, sacando ámbos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ò artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art, 99. La duración de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte propoporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

Fábricas de Jabon y Aguardiente.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion, Esta al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguaradiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circumstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas asi concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas ántes, si la fabrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional una nota duplicada en que se esprese:

1° La cantidad de vino y aceite

que se destine à la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

5. La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricación del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en las notas.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante [ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se bará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instrucción.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administración lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de lícores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administración tomará las disposiciones convenientes para mez. clar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la interveucion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricación del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, asi como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, [limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPÍTULO XII.

Fábricas de cerbeza.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á escepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidación de derechos se hará cada trimestre ó ántes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administración.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

delen de la militario CAPITULO XIII. de la constante de la con

Ventas al por mayor y por menor de liquidos.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matriculas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á ásegurar los derectos

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusive á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricación en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán préviamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la líquidación cada ocho diás.

Art. 129. No se concederá abono

alguno por las cantidades que se derramen, descompongan o extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administración.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo ménos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicación del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

4.° A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.° A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duración de estos contratos no podrá esceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

Disposiciones administrativas.

Palenzhela.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 154. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Dirección lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudación y del cumplimiento de las órdenes é ins-

trucciones que se les commiquen por la Administración y los Visitadores, así como del buen orden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda sideración, causándoles las ménos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del res. guardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

surredus les cerull de y cabellerias

entingen ent moximism on out out of

Art. 138. Les Visitadores son les Jefes inmediates de les resguardes de puertas y de les fielates en tode le que tenga relacion con les afores, adeudes y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.° Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por si las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de mas importancia y trascendencia.

expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos, achagant so a suguesta de la exactitud de estos documentos, achagant so a suguesta de la exactitud de estos documentos.

4.° Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudación diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte:

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho. Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse de modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres días laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los ficiatos, sus dueños ó conductores prodrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administración, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya ficlatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudación de los derechos de las especies que se introduzcan.

-Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse a ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administración local y el Ayunta miento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administración principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

end y son CAPITUEO XXX eq y solono q

gineros, no pueden considerarse como el solonogia de como el solonogia de como el solono el solo

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas

establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Les que contravenganá esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterránco ó escalando on cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sia las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza o jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del de pósito,

si lo disfrutan, una multa de 100 à 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó à mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 457. Los Alcaldes, ò quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernectea carruages y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las peblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruages y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruages y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincias y puertos habilitados, con las Juntas admidistrativas, harán la declaración de los comisos en vista del acta de aprehensión, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fielatos se hará, por informacion verbal, la declaración de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administración, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

ob romotai la na (Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Desde este dia al 12 inclusive del presente mes, estará abierto el pago de las dos mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos á los partíci, pes de alcabalas que tienen consignado su haber en ella.

Lo que se hace saber á los interesados, para que dentro del plazo senalado se presenten en dicha Tesorería á percibir sus cuotas; en inteligencia que los que no lo verifiquen, quedará sin derecho á reclamacion hasta la formacion de nueva nómina.

Valladolid 2 de Enero, de 1857.— Esteban Morales.

Art. 132. La Administracion po

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

Se hallan vacantes en esta Villa, las plazas de Médico y Cirujano, para la asistencia de cuarenta vecinos pobres; dotadas la primera con 2000 rs. y la segunda con 1000 anuales, pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio. Pollos 30 de Diciembre de 1856.—El Presidente, Guillermo Galeano.—Ramon Policarpo Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Palenzuela,

CAPITULO XIV

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano para el asistimiento de los habitantes de la Villa de Palenzuela. La dotación anual consiste en 200 fanegas de trigo de buena calidad y ademas 730 rs. en métálico, que se darán cobradas al Profesor, las primeras en 8 de Setiembre, y lo segundo por trimestres.

Los Profesores que se muestren pretendienies le harán por medio de solicitud que dirigirán al Sr. Alcalde de dicha Villa, hastal el dia 25 de Enero próximo, en que se hará el nombramiento, acompañando á la pretension nota de sus servicios y tiempo de práctica, si se hallaren en egercicio. Palenzuela 28 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Santos Yagüez.

cumplimiento de las érdenes o ins-

Ayuntamiento Constincional de odo

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se arriendan en pública subasta diez y seis fanegas de tierra de segunda y cuarta calidad, pertenecientes à estos propios; la celebracion del primero, segundo y tercer remate tendrán lugar en la Sala Capitular los dias 6, 18 y 25 del próximo Enero, de 11 á 12 de su mañana en adelante, bajo el tipo y condiciones que abraza el espediente de su razon, el cual obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Roturas y Diciembre 28 de 1856.=El Alcalde Presidente, Victor de la Cal.-Por su mandado, Gregorio Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venius at por mayor y por whenor de

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

ventas al por imagor on les depósites

CALLE DE FRANCOS, NÚM. 1.º

La Agencia general de Negocios, titulada « La Vallisoletana » establecida en esta Ciudad bajo la direccion del Licenciado D. Hipólito de Enderiz, individuo del ilustre Colegio de Abogados de esta Audiencia, cesante de Hacienda, continuará en el año de 1857 bajo las mismas bases que ha tenido desde 1854 en que se estableció.

Se reciben toda clase de comisiones y asuntos, á la vez que consultar en su facultad, ya de las providencias de los jueces de paz, y ya de cualquiera otro negocio, tanto gubernativo como judicial, remitiendo el efecto el importe de 4 rs. yn. en sellos de franqueo.

Tiene corresponsales en Madrid, Sevilla, Barcelona y otras Capitales de provincia.

Debe hacerse observar que los Agentes de Negocios han de estar adornados de algunos conocimientos científicos para dirigir los asuntos que se les encomiende, puesto que su misión no debe limitarse tan solamente á promover y activar aquellos, sino tambien á saberlos dar una buena direccion para obtener el mejor resultado.

Los que gusten favorecerle encomendándole algun asunto, remitirán un sello de franqueo dentro de su comunicación, si quieren ser contestados.

TAPICERO Y ADORNISTA.

Adolfo Linares, procedente de Madrid, tiene el honor de ofrecer à este ilustrado público sus servicios en dicho arte: coloca alfombras, viste habitaciones de seda, hace y coloca pabellones y todo lo concerniente à su oficio. Vive calle de Zúñiga, número 28, cuarto bajo.

valladolid:

daran préviamente les dereches cor-

Imprenta de Manjarrés y Compañía,

plazuela de las Angustias, núm. 3.